

APENDICE III

39.- 1864. Dictamen sobre los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 3-26

APÉNDICE III

39. 1864. Dictamen sobre los Montes del
Cierzo.

CAJ. 0003/28. AYUNTAMIENTO DE CORELLA

DICTAMEN SOBRE LOS MONTES DEL CIERZO

1864-1864

dar mas a la segunda pregunta,
mas que por los terminos an-
te dichos de Merced y Hu-
maga y demas comunas,
nada se debio pagar al Mo-
nasterio por el derecho q. los
señores de la Villa juntamente
con otros sus señores, unaban-
tos tenian como condicenes y
condiciones en ellos.

3.º Luego consta a este Ayuntamiento
ante que tiempo la Villa de
Vitoria començava a cultivar
en los terrenos de vecindades
de Burungon y de mas comunas,
pero que como que como con-
dicionantes sus señores con-
dicionantes, pueblos, cultivos en
dichos Moros, de los que
figura y por consiguiente se da
pagaron al Monasterio
en ese concepto

4.º Que respecto a este punto
nada se sabe el Ayuntamiento
podria pagar en los terminos
y que en su punto por los
terminos en que se reparten
dichos terrenos al Monasterio
mas que en cuanto a los de
Burungon y Burungon en
mas de los comunas, nada
podria pagar como ya he-
mos dicho.
5.º Que los señores de Vitoria han en-
dicho en la Villa de Burungon
muchas sus plantaciones de
frutas de la propiedad del Monas-
terio, pero ante tener el
mas, aun cuando esta es la
Villa no puede dar a
ta y en ellos.
6.º La Villa de Burungon en
forma la cantidad
a los cinco pague

En 11. se opuso a la Ley de la Ley
y se manifestó en un primer momento
entonces en un caso de la Ley de la Ley
para la Ley de la Ley.

Quiero a informarme al Consejo
provincial el siguiente: ¿está
do a instancia de D. Eugenio
Fernandez y D. Tiburcio Agala
la un nombre de D. Francisco
Escudero, o uno de los tres de
una Ciudad, reclamando de
ocho providencias gubernativas
que que tuvo el Alcalde a
Cintruñigo con fecha 4 de
Diciembre último, por entre-
da de sus ganados hanorese
en unas de la providencia
de dicho Cintruñigo y radi-
cantes en los montes comu-
nales de Curo y Agencio, o
me ha dicho lo que sigue.

El Consejo ha examinado
este expediente y providencia
por D. Tiburcio Agala y
Eugenio Fernandez, y una
de ellas, aprobando el pri-
mero de D. Francisco Es-
cudero y Juma, de la mu-
nicipalidad, en el que

Atmora Local
No 60

relatan la renovación de
ochos fallos que el Alcalde
de Cuernavaca dictó qu-
bernativamente el día
4 de Diciembre último,
imponiendo al primero
tres multas, una de 20 rs.
con pds de 200, y cinco
a Fernando de 200. Cada
una, con mas los danos
y costas del juicio a en-
frentar, por haber pene-
trado sus ganados laneros
en las Veras de Cuernave-
laca, cuya reclama-
ción por el Ayuntamiento
se dió de fondo y el Alcalde
de Corulla. Quedan afor-
principalmente su preten-
sion en la Corulla de
1665, sentencia de este Con-
sejo de 27 de Marzo de 1848
que prohiben las planta-
ciones en los montes de
Cuervo y Aguanayaca.

Cuyo tenor radica en la
finas, objeto de este impedi-
to, y tambien en lo acordado
y convenido por los regre-
santes de los siete pms in-
congrantes de los estados in-
te en el acta de 30 de Agosto
de 1862 la cual permite la en-
da de los ganados en las veras
después de notificado el fin-
do. En cuanto a la prohibicion
de plantar ya es seguro otro
expediente análogo, y des-
conformidad con el dicta-
men de este Consejo resolvió
el 4 en 13 de Agosto último,
que no podia decidirse el
punto de las desplantaciones
sin un juicio gubernativo
de fallos, uno que debia
ocurrirse con la mayor
ampliitud en el juicio co-
respondiente avarca de
en todas las plantaciones.

quitarlas desde la unificación de 1858, por lo que habiendo sido dejado sin efecto varias providencias que el Alcalde de Guadalupe dictado ordenando la desplantación de dichos ríos, ríos, nuevos a las partes en dicho para que lo pudieran ejecutar donde y en la forma que fuera competente. Después de lo acordado y convenido en el Acta de 30 de Agosto de 1862, solo comparecieron los comisionados de Quintanilla con la entrada de los ganados en las rías bajo la condición de que a la vez se mostrarán arbitrios para resarcir la pérdida de los montes, y que la pérdida en las rías durara únicamente el tiempo que

se acordó para la mayor de los arbitrios y partes donde de los términos, en lo cual no pudieron avenirse. Resulta, pues, que la privación de plantas y la consiguiente destrucción de subistencia de lo plantado en dichos montes desde la unificación de 1858 se había concluido, y prudente del resultado del litigio que las partes pudiesen promover, y en lo concerniente a el Acta de 30 de Agosto sin comparecer los comisionados de Quintanilla con la entrada de los ganados en las rías, punto que no se aceptó la condición. Bajo la cual a un momento se acortaron, para que las rías después sobrasen no obligatorio para Quintanilla lo convenido y acordado por la mayoría

ria en aquella reunion.
En este concepto, si las
plantaciones deben subsi-
stir, mientras en el
curso correspondiente
no recaiga una sentencia
que decida de su suerte
futura, preciso es tam-
bien aplicarles en el inter-
no de Transitorio i eterno
en que se hallan las le-
yes y demas disposiciones
civiles que las amparan
y protegen, como precep-
to general es aplicable
al caso presente el Capitulo
10.º de la ley 11.ª de las
Cortes de este antiguo Rei-
no, celebradas en los años
de 1807 y 18, que prohibe
la entrada de toda especie
de ganados en heredad
regencia, habiendo en ella
plantas vivas, a no ser
por venir, convenio o con-
sentimiento expreso.

del duero, y como despi-
cion particulares, mun-
do con el asunto que
civiles, tiene una aplicacion
inmediata la comu-
nidad ejecutoria de 16 de Mar-
zo de 1824, la cual decide
en un caso identico que
no podian penetrar los
ganados en las ormas y
riveras que los vecinos
de Contrinigo habian pidi-
do en los montes Comu-
nes, y uenir a los pre-
sentes Congregantes su des-
cho para del que tuvie-
ren con respecto a la comu-
nidad de 1665, usando
como bien ordenan conve-
niente. Se halla que
revuelta la cuestion re-
sultal por medio de la
citada sentencia, y a
ella debe tambien apu-
narse.

hacer el fallo de este
expediente; puesto que
no se ha dividido si
obliga o no a la Villa
de Contreras lo acordado
en el Acta de 30
de Agosto de 1862.
Por lo demás tanto los tra-
mites de los juicios arbitra-
les por el Alcalde de di-
cha villa, como las su-
mas impuestas a los due-
ños de los ganados, se
hallan ajustados a la
Real Orden de 11 de febrero
de 1858. En su virtud
entiendo el Consejo que
D. I. debe conformar su
acto providencial que
contiene las confor-
maciones que contra
D. J. proceden. Pienso
que en la y Cienega
Fernandez, dicto el
Alcalde de Contreras.

go en los juicios que celebró
el día 6 de Diciembre último,
reservando según a las
Ciudades de Trujillo y 3.
rela y a los demás pueblos
Concomitantes el derecho de
que se crean auxilios por
la Concordia de 1865, un
finca de este Consejo del
año 1848, y por el Acta
de 30 de Agosto de 1862,
para que puedan ejercer
toda donde y en la forma
que creen convenientes.
Y conformándose con
el presente dictamen, he
disputado conformar la
ochos citadas providencias
reservando a los Ayuntamien-
tos de Trujillo y
en Ciudad el derecho
que se indica última-
mente.
Lo digo a D. J.
na para su conser-

miento el de los ante-
radores y efectos oportu-
nidad.

Dios guarde a V. m. e. c. s.
Pamplona 2 de
Abril de 1864.

Jeg. a Periquera

Don Alcala de Cordoba

Suplemento

No 767.

El Gobernador de la R. A.



en fecha 2 de los corrientes me
dice que de conformidad co-
al dictamen del Consejo P. N. I.
ha confirmado los ocho p. n. o.
videncias gubernativas, dictadas

por el Alcalde de la R. A. de Cin-
tuengo en 4 de Diciembre

último, contra D. Eugenio Jorran
der, D. Proencio Linderio La-
nador, de esta vecindad

que habien entrado en gora
los lavares en las viñas de

peñas de Cintuengo y
tas en el punto comun de

cuyo asentamiento P. N. I. ha
no motiva

Exponiendo que, por
comunicacion habra 4.º

Muyido de aquella tuerca
dad, puesto que tambien
se mucho parte en depen-
sa de los derechos de la
Comunidad, Comandante

y poder entenderlo respec-
to del Comunal apremiado
miento de aquellos stene-
ny, decana sobre esta
Corporacion cual es su
plurimientos acerca de
ste negocio, si al de dejar
invenida y ejecutoriada

esta determinacion que a-
tribuye un privilegio
ordinario en favor de la Villa
de Antunango, o si entablar
un recurso contra ella

ante el Excmo. Congreso
de, en cuyo caso queda en
suspension de la
orden.

Dis. que el 14 de
enero de 1864.

El Presidente =

1^a Respeto de un benedicto q
nada sabe el Ayuntamiento de lo que
hubiera pagado en los conceptos
que se pregunta; por los terminos
de que era reputado dueño, Señor
del Monasterio, por q^{do} en cuanto a
los de ~~Monasterio~~ Tünnigen y demás
Comunes, nada pagaban.

2^a Que ~~los comuneros~~ ^{los comuneros} Tünnigen y demás Comunes
requisieron al monasterio, para q^{do} antes de la supresion de la
orden ~~tenian~~ ^{tenian} alguna ~~cosa~~ ^{cosa} cuando no jamas
tenian ~~ninguna~~ ^{ninguna} vinya y olivares antes de
la extincion del Monasterio y que
todas las plantaciones que existen
son hechas despues de la supresion
~~del Monasterio~~

164
112
por el M. P. Ayuntamiento
contestar a las preguntas hechas por la Dilección de propiedades del Estado, sobre lo que
a este corresponde en los terminos de la villa de Fitero, este debe contestarse;

A la primera pregunta, que los de Fitero tienen como siquiza territorial, el termino ju-
risdiccional propio de la villa o monasterio: que ademas cultivan
vinas, olivares y tierras, en el termino de Fitero y demas de los
montes comunes; pues Alonzobas es a un coto redondo en jurisdic-
cion de Alfaro, provincia de Logrono, ~~cuyo~~ a una legua de di-
tancia del monasterio, que como linderos que le correspondian se
redujo a un termino por el Estado.

2^a Este Ayuntamiento no puede decir nada a la segunda pregunta
sino que por el termino de Fitero y demas comunes, nada
debe pagar al monasterio, por el derecho que los vecinos de
la villa tienen como congozantes en ellos.

3^a No consta a este Ayuntamiento donde que tiempo la villa de
Fitero, comenzas a cultivar en los terminos de Fitero y demas
comunes, pero sabemos que como congozantes en los demas que-
llos, cultivarian en dichos montes desde muy antiguos y por con-
siguiente nada pagarian al monasterio en ese concepto.

4^a Respecto a esta pregunta nada sabe el Ayuntamiento sobre lo
que pudiera pagarse en los conceptos, que se pregunta, por los
terminos en que era signatado dueño y señor el monasterio, pues
que en cuanto a los de Fitero y demas comunes nada po-
dian pagar como ya hemos dicho.

y 5^a Los vecinos de Fitero han estado en los montes comunes, sin
sus plantaciones desde la supresion del monasterio,
pero antes tenían algunas, aun cuando esta corporacion no
puede decir cuantas y cuales.

forme a las preguntas anteriores y caso de que alguna contestacion la apoyara a documentos que obran en la Secretaria acompaña- ra certificando exten- sidad por el Censo, y enviado por D. de lo resultante, para unirlo todo al expediente copu- lante, y sobre el caso rapido que se le pide requiere, esperando de su celo no demorara la Contestacion a este Gobierno.

Dios guarde a V. m. a.
Cayula 12 Dbre 1864

El J. J.
Don R. P. Bustamante

Don Atalabe a la Ciudad de Cayula

En el expediente de un
cia para que se declare
pertenece al Estado de
puerto o terreno titu-
do de Nizcorobas y Tuer-
pa situados en jurisdic-
cion de la Villa de
de Titiro, he acordado
de la Procuracion gen-
al. Prop. de conformi-
dad con el dictamen
del Fiscal de Hacienda
Publica que se sigue
trinito. Proponi-
do. V. los Herreros Ate-
dos de Nizcorobas y Tuer-
pa con el Estado de
los que rigen a Titiro.
de Titiro, o si tiene a
por a otra Villa o por
Herreros que la con-
tenga y cual.
go Si por toda en
niguna territorial y de
gaba la ley, puerro?

se debía al Monasterio.
Y porque terminan y
propiedades sitas a
ellos se pagaba y a
cuanto ascendia, como
cambia, lo continúo,
pagándose, hasta la
Impresión de los man-
ser.
go. Si los vecinos de
Pitón poseían fucaras
de guerra de can y por
efectivamente a Nueva
y siempre por las
que nada pagaban al
Monasterio, al cual
de reconocimiento de
propiedad o dominio
recto y si siempre
debe disminuir al las
habían tenido en un
cuando existían los man-